

C.A. de Santiago

Santiago, uno de octubre de dos mil veinte.

Vistos:

Comparecen don Guillermo Zavala Matulic, don Ignacio Larraín Jiménez y don Diego Miranda Reyes, abogados, en representación convencional, según se acreditará, de SANTANDER ASSET MANAGEMENT S.A. ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS -SAM-, quienes de conformidad a lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, formulan reclamo en contra de:

a.- La Resolución Exenta D.J. N°113-624-2019 de fecha 16 de septiembre de 2019, de la Unidad de Análisis Financiero, que impone a su representada las sanciones de amonestación escrita y de multa de 360 Unidades de Fomento y;

b.- La Resolución Exenta D.J. N°113-861-2019 de fecha 6 de diciembre de 2019 de la Unidad de Análisis Financiero que rechaza recurso de reposición interpuesto en contra de la primera.

Refiere que como resultado de un proceso de fiscalización se le formularon cargos por Resolución Exenta N° 111-683-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017 y se inició un proceso sancionatorio en contra de SAM, por no dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las instrucciones de carácter general que ha impartido dicho organismo, en las Circulares UAF N° 49 de 2012, N° 53 y N° 54 de 2015.

Precisa que el objeto del reclamo de ilegalidad se extiende a los cargos formulados y posteriormente dados por acreditados por parte de la UAF de los supuestos incumplimientos a las Circulares N° 49 y N° 54 de dicha entidad, consistentes en:

1° Incumplimiento de la obligación dispuesta en Título III Circular de la Unidad de Análisis Financiero N° 49 de 2012, de la obligación de requerir información a los clientes respecto de operaciones que superan los US \$1.000.



2º Incumplimiento referido al Título IV letra a) de la Circular N° 49 de 2012 de la obligación de implementar medidas de debida diligencia, entre ellas sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una “persona expuesta políticamente”.

3º Incumplimiento al Título VIII Circular N° 49 de 2012 y Circular N° 54 de 2015, señala que el mismo recaería en la obligación de contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del respectivo sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda y a lo previsto en Circular N° 54 que ordena llevar registro de ello.

Al abordar el reclamo dirigido contra la Resolución Exenta D.J. N° 113-624-2019 de fecha 16 de septiembre de 2019 que pone término al procedimiento sancionatorio, sintetiza que el problema central es uno de calificación jurídica y recae en el concepto de “cliente”, en la determinación respecto de quiénes son los clientes de SAM, en tanto sujeto obligado, y respecto de los cuales debe cumplir con sus obligaciones normativas.

Precisan que su representada se dedica a la administración de fondos de clientes inversionistas institucionales o grandes corporaciones, que al tiempo de la fiscalización sumaba un total de 51 clientes activos, donde cinco de ellos son agentes colocadores (situación del Banco), en los términos establecidos en el artículo 41 de la Ley N° 20.172.

Así, explica, la UAF se hace cargo de la noción de cliente como elemento del tipo de la obligación normativa y entiende que: *“(...) para efectos de la aplicación de las normas contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, el concepto de cliente dice relación con aquella persona que establece una relación comercial y que se beneficia de la operación o transacción. En el presente caso, por la definición comercial que ha implementado la administradora, ésta no establece una relación comercial con los clientes del banco, pero son éstos los que participan*



con sus dineros en los fondos, y son éstos los que perciben el beneficio económico de las operaciones realizadas por la administradora”.

Plantea en el caso, la existencia de un mandato sin representación o figura contractual del ómnibus account (esto es, la mantención de las cuotas a nombre del mandatario de la instrucción por cuenta del mandante, sin segregación en el registro de aportantes), figura no reconocida por la UAF al no disponer de reconocimiento concreto en nuestra legislación.

Entonces -explica- la UAF descarta la argumentación de SAM al sostener que: *“pues estando la actividad bancaria fuertemente regulada y siendo el banco solo un depositario de los dineros de los cuentacorrentistas y no su dueño, no existe ningún antecedente formal que permita tener por válida dicha afirmación”.*

Argumenta que con dichos razonamientos priva valor a la exposición de SAM respecto a la verdadera lógica y operación de su giro y descarta la explicación de su representada en orden a la real vinculación comercial que existe entre la recurrente y el Banco,

Así, la UAF finaliza su fundamentación sobre la base de concluir que los clientes del Banco tendrían, además, igual calidad respecto de su representada al señalar que: *“Como se aprecia en lo manifestado por el sujeto obligado, los que están adquiriendo las cuotas de los fondos son los clientes del banco, y no el banco propiamente tal, más allá de que esté en la operativa y en virtud de los acuerdos suscritos, sea el que realiza los depósitos y los rescates, a una cuenta única y de manera agregada. De este modo, al parecer de esta Unidad, son estos terceros clientes del banco, los clientes en última instancia de la administradora, y por tanto, se desecharán sus alegaciones sobre la materia”.*

En cuanto a la Resolución Exenta D.J. N°113-861-2019 de fecha 6 de diciembre de 2019, observa que aquella basa la impugnación sobre una misma línea argumental, pero en su concepto se acentúa la infracción al sostener que: *“el concepto de cliente es una orientación general que se tiene a la vista en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, pues es a su respecto que deben*



adoptarse las medidas de conocimiento y debida diligencia que se exige en la normativa, por lo que más allá de la existencia o no de una definición legal o reglamentaria, como parece exigir el reponente, debe tenerse en consideración a efectos de resolver el alcance de los deberes de la administradora de fondos”.

Alega que la imposición de una sanción administrativa no puede ser dejada en su determinación a la libre voluntad, expresada en un acto administrativo de efectos particulares, de la autoridad sectorial, y que pueda precisarla bajo el expediente de una simple “orientación general, sino que algo exigido por la Constitución Política de la República en tanto garantía fundamental -19 N° 3- y, por tanto, indisponible para la autoridad.

Luego aborda en general el procedimiento sancionatorio en que recae la acción y en primer lugar sostiene que la UAF ha desconocido algunos principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador, en el caso el debido proceso en su variante de consideración probatoria y el principio de legalidad. De esta forma, sostiene que la UAF afirma en la Resolución Exenta D.J. N°113-861-2019 de fecha 6 de diciembre de 2019, en su página 5, que el *reponente “no ha incorporado alguna copia del registro de aportantes”.*

Asevera que esa afirmación es falsa pues si incorporó dicha información mediante documento que da cuenta del detalle de las posiciones por cada inversionista, es decir, que corresponden a la individualización de los clientes de su representada.

Respecto a la aludida infracción al principio de legalidad y tipicidad, se detiene en la exigencia de reserva legal y de tipicidad o taxatividad, toda vez que -en su concepto- en la especie no podría cumplirse, al no existir ninguna descripción normativa de la conducta que se pretende sancionar, reiterando que el conflicto jurídico radica en la noción de “cliente” por lo que en definitiva el conocimiento y precisión de este concepto, sólo apareció al tiempo de dictarse las Resoluciones Impugnadas, en abierta contravención a la Constitución Política y la propia Ley N° 19.913.



Sumado a ello, alega que la UAF estructura el concepto en base a una “relación comercial” -constructo vago e indeterminado- y, copulativamente, de un “beneficio de la operación o transacción”.

Añade en segundo lugar que, las resoluciones impugnadas imponen duplicidad de control en relación con la finalidad de la Ley N° 19.913, y alude al riesgo de ineficiencias y ámbito de aplicación de las normas según el tipo de sujeto obligado, pues el Banco se encuentra igualmente obligado respecto de sus clientes, estimando la UAF en la parte final de la resolución que rechaza el recurso de reposición que *las obligaciones que emanan del sistema preventivo son indelegables*.

Sostiene que SAM cumple a cabalidad con las obligaciones que le impone la normativa UAF, con una precisión, esto es, que lo hace respecto de quienes son efectivamente sus clientes.

En cuanto al concepto de cliente que propone, reitera que no mantiene una relación comercial, propiamente tal, con los clientes subyacentes del Banco, sino que la estructura de la “omnibus account” implica que, entre SAM y el Banco, existe un contrato marco de intermediación, el denominado “Placement Agreement”, de fecha 17 de diciembre de 2013 y su complemento de fecha 1 de julio de 2016, de estructura estándar para este tipo de distribución, por el cual el Banco ofrece los productos de SAM a través de su propia infraestructura y sus canales y manteniendo la responsabilidad y gestión de las inversiones de cara a sus clientes. El Banco puede realizar lo anterior precisamente porque, por su parte, el Banco, en tanto tal, recibe y cumple instrucciones de sus clientes actuando frente a SAM por cuenta de ellos en un mandato sin representación.

Sostiene que el “Placement Agreement” en tanto equiparable a instituciones jurídicas nacionales es un contrato mercantil de distribución, con algunas similitudes a un contrato de participación en cuentas, en donde el Banco es el gestor, y con elementos de un mandato.

Refiere que, para el caso en específico, el Banco ha establecido en sus propios contratos, tal y como fueron citados a la UAF, ya que son



públicos, los incorpora a una cláusula que opera en forma previa a la contratación efectiva de cualquier producto financiero ofrecido por SAM.

Asevera que ese es uno de los pocos mandatos que se incorpora en los contratos del Banco que no lleva explícito el elemento de la representación y eso es porque, precisamente, se trata de un mandato sin representación tal y como lo permite el artículo 2116 del Código Civil.

Indica que con base en dicho mandato y en la instrucción debidamente entregada por su cliente, el Banco procede a agrupar y canalizar los aportes y rescates a nombre propio, esto es los agrupa en una cuenta global. Prácticamente idéntico a lo que la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, reconoce en su artículo 174, respecto de los agentes de valores, corredores de bolsa, bolsas de valores, bancos, o cualquier otra entidad legalmente autorizada, en tanto pueden mantener valores por cuenta de terceros, pero, a nombre propio. Señala que un mandato sin representación que, hasta donde esta parte sabe, poco o nada tiene de “discutible”.

Controvierte que la Resolución Exenta D.J. N° 113-624-2019 de fecha 16 de septiembre de 2019, punto 3, página 6, la UAF también indica que: *“(...) resulta discutible considerar que el banco deposita y rescata por cuenta propia los dineros de los cuentacorrentistas (...) no pudiendo afirmarse en caso alguno que los dineros son del banco, y resultando cuestionable que el banco deposite y rescate por riesgo propio”*.

Rebate esa aseveración por cuanto el dinero es un bien fungible y su depósito es un depósito irregular que transfiere el dominio del mismo y ello también es así en Chile, en virtud del tenor literal del artículo 2221 del Código Civil.

Informando por la recurrida don Max Montecino Malky, Director (S) de la Unidad de Análisis Financiero, solicita el rechazo de la mismas, con costas.

Tras referir los antecedentes de la tramitación del procedimiento administrativo y la regulación de la Unidad de Análisis Financiero, en la Ley N° 19.913, refiere que el Título II “De las infracciones y sanciones”,



la faculta a iniciar procedimientos administrativos sancionatorios en contra de los sujetos obligados que incumplan las disposiciones legales y normativas que al efecto se hayan dictado con carácter de obligatorio, en los que sólo rigen supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.880 que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos del Estado.

Precisa que la legalidad impetrada por Santander Asset Managment S.A. Administradora General de Fondos, apunta a los tres primeros cargos formulados y acreditados por las Resoluciones Exentas D.J. N° 113-624-2019 y N° 113-861-2019 e impugna los fundamentos esgrimidos para sostener dichos cargos, allanándose al último de ellos, por lo que no corresponde que el actor solicite que se declare la ilegalidad de las resoluciones impugnadas, sin distinguir aquellos cargos cuyo fundamento cuestiona del que se allanó.

En cuanto al fondo del asunto, respecto a la alegación de falta de motivación y de valoración de prueba, señala que no es efectivo que el reclamante no haya podido aportar la prueba que estimó necesaria durante la tramitación del procedimiento sancionatorio, tanto así que acompañó abundante prueba documental y aportó prueba testimonial, la que fue debidamente ponderada en la resolución que puso término al procedimiento sancionatorio, como se extrae de su simple lectura.

En lo que dice relación con el registro de aportantes contenida en la resolución que resolvió el recurso de reposición, señala que si bien se indicó de manera errónea que aquélla no se acompañó en el expediente, pues se aportó durante la etapa de fiscalización, no es posible afirmar que haya existido afectación al deber de motivación, ni menos aún contradicción entre los antecedentes que emanan del expediente y la conclusión a la que arriba la administración, pues la referencia a dicho registro se contiene en la resolución que resuelve la reposición, cuando ya se había puesto término al procedimiento administrativo sancionatorio y se había dictado legítimamente el acto administrativo que se pronunciaba sobre las alegaciones del sujeto obligado, daba por



acreditado los cargos e imponía la sanción, es decir, existiendo ya un acto terminal.

Manifiesta que ello en caso alguno constituye una infracción al deber de motivación o una contradicción, dado que el registro de aportantes es un antecedente más, que fue considerado desde la fiscalización y que se tuvo presente al momento de poner término al procedimiento sancionatorio mediante el Informe de Verificación de Cumplimiento. Incluso afirma, de considerarse esta situación un vicio, afectaría únicamente a la resolución que resolvió la reposición.

Agrega, que, además, dicho asunto no incide en el fondo, relativo a las obligaciones legales del reclamante en relación a la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Respecto de la afectación al principio de legalidad, argumenta que los cargos que se impugnan fueron formulado en los términos que define la Ley N° 19.913 en su artículo 22 N° 1, ya que se describen los hechos fundantes de la infracción, la fecha de la verificación, la norma infringida y los artículos que disponen la infracción, en este caso infracciones leves, se indica de forma concreta y precisa la conducta infringida fundada en las circulares de que se tratan, y el plazo para la presentación de descargos.

En razón de ello, alega que no es factible lo sostenido por el actor, en cuanto a la inexistencia de norma previa y conocida que otorgue certeza jurídica, pues el reclamante conoce las circulares invocadas, las obligaciones que contienen, tanto así que declara cumplirlas para todos sus clientes, estando éstas perfectamente definidas, ya que dicen relación con las medidas de debida diligencia del cliente, por lo que lo realmente objetando por el reclamante es el alcance del concepto de cliente, última cuestión distinta de la que no resulta plausible alegar una afectación a la garantía del debido proceso por afectación de principio de legalidad y de tipicidad.

Agrega, que la exigencia de una definición legal del concepto de cliente o de su núcleo esencial, como fundamento de tipicidad incurre en un doble error, pues las conductas cuyo incumplimiento se reprocha



están claramente definidas en las circulares legalmente dictadas y el concepto de cliente puede incidir en el alcance de las mismas, a quién se aplican, pero no en la conducta exigida; y en segundo lugar, por cuanto la exigencia de definición legal desconoce su potestad de dictar normativa para complementar la ley.

En relación a la supuesta ineficiencia regulatoria y doble control, hace presente que la Ley N° 19.913 define en su artículo 3° a todas las personas naturales y jurídicas reguladas por dicha ley como sujetos obligados e indica que se encuentran obligados al cumplimiento de las obligaciones legales y de aquellas emanadas de las circulares dictadas por la Unidad. En razón de ello, sostiene que cada uno de dichos sujetos debe implementar sistemas preventivos con los alcances y requisitos que imponen dichas normativas, no admitiéndose que un determinado sujeto obligado pretenda eximirse del cumplimiento de las mismas bajo el argumento de que otro sujeto obligado ya las ejecutó.

Refiere que de lo anterior se advierte que los dobles controles son parte del sistema y que pueden ocurrir en diversas áreas, tanto con personas como con operaciones, por lo que las alegaciones del actor sólo relativizan sus obligaciones y produce la dificultad que cada obligación enfrentada a una situación concreta podría ser cuestionada como inadecuada a los fines preventivos de la Unidad, y por tanto, no exigible.

Agrega que el deber de prevenir la utilización del sistema financiero nacional es propio de la Unidad, y está dentro de sus facultades definir como lo logra y por qué medios, por lo que no es deber ni facultad de los sujetos obligados determinar aquello.

Respecto del error en el concepto de cliente, indica que el reclamante dirige sus ataques a una idea contenida en la resolución de término, pero no se refiere a los demás fundamentos contenidos en la misma. Afirma que la idea de relación comercial que ahora impugna el reclamante por ser vaga y formalista, fue extensamente utilizada por aquélla lo largo del procedimiento sancionatorio.



A su vez, señala que el beneficio económico, apunta al resultado -pecuniario- de la operación o transacción, a quien se ve beneficiado o afectado de la operación, y en caso alguno se pretendía exigir una ganancia.

Argumenta que la fórmula presentada por el reclamante en que el Banco es un distribuidor y la administradora un proveedor, siendo el primero un cliente en tanto distribuidor, nada dice sobre lo más relevante de dicho párrafo de la resolución de término, donde se razona en quien recibe en última instancia el servicio prestado por la administradora, que consiste en lo central del presente caso.

Añade que aun consintiendo en el punto del reclamante, que el Banco es cliente de la administradora, ello no excluye al cliente final, que la propia reclamante llama inversor final, pues es éste a quien en última instancia se le presta el servicio y en donde radican los efectos pecuniarios de la operación o transacción, los que al no ser considerados como clientes por la administradora, trae la consecuencia que a su respecto no existiría ninguna obligación en el marco del sistema preventivo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Refiere que de la misma forma en que se cita la cláusula de mandato que contempla el contrato de los clientes del Banco, en su página web al ingresar a la opción de inversiones, se llega a un “Contrato General de Fondos”, de carácter público, que se contempla a 3 partes, individualizando a la administradora -la reclamante en autos-, al agente colocador -que sería el Banco en el presente caso- y en tercer lugar, al participe o aportante del que se advierte que el inversor final o el cliente subyacente es el aportante o participe de la administradora, y el Banco un agente colocador, de lo que se evidencia al menos la existencia de una vinculación formal entre el cliente final o participe y la administradora.

Destaca que además no se ha indicado que quien toma la decisión de hacer la inversión a través de la administradora es el cliente final y no el Banco actuando por sí, sino que éste sólo se constituye como el canal para la materialización de la decisión de inversión.



Agrega que la actora insistió en la figura del agente colocador, invocando el artículo 41 de la Ley N° 20.712, el que reconoce que los agentes colocadores, debidamente autorizados, son los intermediarios de los partícipes del fondo, lo que no excluye que el inversor final o cliente subyacente sea el cliente final de la administradora.

En cuanto a la figura del ómnibus account o mandato sin representación, indica que lo que se sostuvo a su respecto es que el cúmulo de instituciones que darían forma a un contrato innominado no tienen la aptitud de revertir los deberes legales de la reclamante en cuanto al conocimiento del cliente y la adopción de todas las medidas de debida diligencia del mismo.

Finalmente, en relación a las recomendaciones citadas por el reclamante, señala que, dicho documento es una guía para que los intervinientes tengan una aproximación basada en riesgo al mercado de valores, y efectivamente como cita el reclamante, entre las diversas formas de operar de dicho mercado, contempla la figura del ómnibus account en los mismos términos que fueron invocados. Sin perjuicio de lo anterior, refiere que lo relevante consiste en la determinación de las medidas de debida diligencia del cliente que los sujetos obligados deben ejecutar.

Además, agrega que dicha guía sólo señala que la administradora podría no tener información comprensiva sobre la identificación o la transacción de los clientes del intermediario, pero en caso alguno carecer de toda noción relativa a dichos clientes o inversores finales, pues encontrarse a ciegas respecto de éstos contraviene una metodología basada en riesgo, pues no ha existido evaluación de ninguna naturaleza.

Así, señala que en su párrafo 64 de la mentada Guía sostiene que los proveedores de valores no deben encontrarse exentos de la ejecución de medidas de las debidas diligencias, como pretende el reclamante respecto de los clientes del Banco, y para aplicar una medida de diligencia el proveedor de valores debe ser claro en cuanto a



si su cliente está actuando en su propio nombre o como intermediario en nombre de sus clientes subyacentes.

Se trajeron los autos en relación.

Considerandos:

PRIMERO: El presente arbitrio se encuentra contemplado en el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el que dispone que: *“Los afectados por resoluciones de la Unidad que se originen en el procedimiento sancionatorio reglado en esta ley, que estimen que éstas no se ajustan a derecho, podrán deducir reclamo en contra de las mismas, dentro del plazo de diez días, contado desde la notificación del acto, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado”*.

SEGUNDO: El objeto del presente reclamo de ilegalidad dice relación con la impugnación de:

a.- La Resolución Exenta D.J. N°113-624-2019 de fecha 16 de septiembre de 2019, de la Unidad de Análisis Financiero, que impone a la recurrente, las sanciones de amonestación escrita y de multa de 360 Unidades de Fomento en razón a haberse verificado por parte de la recurrida los incumplimientos de las obligaciones de requerir información a los clientes respecto de operaciones que superen los US\$1.000 -Título III de la Circular de la Unidad de Análisis Financiero N° 40 de 2012-; de implementar medidas de debida diligencia entre ellas sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no “una persona expuesta políticamente” -Título IV letra a) de la Circular N° 49 de 2012- y; contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del respectivo sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda y a lo previsto en Circular N° 54 que ordena llevar registro de ello -Título VIII de la Circular N° 49 de 2012 y la Circular N° 54 de 2015-

b.- La Resolución Exenta D.J. N°113-861-2019 de fecha 6 de diciembre de 2019 de la Unidad de Análisis Financiero que rechaza el recurso de reposición interpuesto en contra de la primera.



TERCERO: En el Título II de la Ley N° 19.913, denominado “De las infracciones y sanciones”, se faculta a la UAF para iniciar procedimientos administrativos sancionatorios en contra de los sujetos obligados que incumplan disposiciones legales y normativas que al efecto se hubieran dictado con carácter obligatorio, en las que rige supletoriamente las contenidas en la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rige a los Órganos del Estado.

En la especie, la UAF sancionó a la actora por los presupuestos fácticos que indica, considerándose la infracción como leve, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 a) de la Ley N° 19.913, la que se encuentra sancionada en el artículo 20 del referido cuerpo normativo - *“La comisión de las infracciones descritas en el artículo anterior estará sujeta a las sanciones que se señalan a continuación, de acuerdo a la gravedad y reiteración de los hechos materia de la infracción cometida:*

1.- Sanciones por infracciones leves:

a) Amonestación, y

b) Multa a beneficio fiscal hasta por un monto equivalente a 800 Unidades de Fomento.

Para la aplicación de esta sanción, se deberá acreditar por la Unidad de Análisis Financiero que el infractor tenía conocimiento de la instrucción incumplida”-.

CUARTO: En primer término, resulta pertinente aclarar que, la legalidad impetrada por el recurrente, apuntó a los tres primeros cargos formulados y acreditados por las resoluciones que preceden, impugnándose los fundamentos esgrimidos para sostener dichos cargos, allanándose al último de ellos, por lo que no corresponde que el actor solicite que se declare la ilegalidad de las resoluciones en su integridad, sin distinguir el antecedente referido previamente

QUINTO: Por su parte, respecto a la alegación de falta de motivación -*“razón que justifica cada acto administrativo emanado de la Administración Pública. En ella están incorporados los elementos de hecho que se tuvieron para su dictación (...) como asimismo, la causa*



legal justificadora del acto administrativo” (Bermúdez Soto, Jorge. “Derecho Administrativo General”. Editorial Legal Publishing Chile. 2011. Pág. 118)- y valoración de la prueba es posible advertir que la resolución que se impugna ha cumplido, de un modo objetivo y preciso, con las exigencias que le impone el citado artículo 22° de la Ley N° 19.913, pues ha señalado con precisión los cargos y los hechos en que se funda; la fecha en que se verificaron y la norma eventualmente infringida y; la sanción asignada, no avizorándose aspectos que permitan sostener una contravención a la ley, teniendo para estos efectos presente que la acción de reclamación es de derecho estricto, no incidiendo por lo demás las anteriores en el fondo debatido, esto es, en las obligaciones legales del reclamante en relación a la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

SEXTO: Por otro lado, también el presente reclamo de legalidad dice relación con la determinación del concepto de cliente -calificación jurídica-, en cuanto determinación de quiénes son los clientes de SAM, en tanto sujeto obligado y respecto de los cuales debería cumplir con la normativa antes citada, aunada a la supuesta infracción de principios relacionados con el debido proceso, en específico con la tipicidad, en cuanto no se habría definido de manera previa la conducta objeto de reproche, los alcances del comportamiento -densidad normativa-, aunado a la supuesta no materialización del ejercicio de la potestad reglamentaria de parte de la reclamada.

SÉPTIMO: En cuanto a los fundamentos, que para tal efecto fueron contenidos en la resolución recurrida, la UAF se hizo cargo de la noción de cliente como elemento del tipo de la obligación normativa, a saber: *“(…) para efectos de la aplicación de las normas contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, el concepto de cliente dice relación con aquella persona que establece una relación comercial y que se beneficia de la operación o transacción. En el presente caso, por la definición comercial que ha implementado la administradora, ésta no establece una relación comercial con los clientes del banco, pero son éstos los que participan con sus dineros en los fondos, y son éstos los que perciben el*



beneficio económico de las operaciones realizadas por la administradora”.

Además, sostiene la existencia de un mandato sin representación o figura contractual del ómnibus account -la mantención de las cuotas a nombre del mandatario de la instrucción por cuenta del mandante, sin segregación en el registro de aportantes- y sostiene que: *“pues estando la actividad bancaria fuertemente regulada y siendo el banco solo un depositario de los dineros de los cuentacorrentistas y no su dueño, no existe ningún antecedente formal que permita tener por válida dicha afirmación”.*

OCTAVO: El citado artículo 3° de la Ley N° 19.913, establece como primera y más importante obligación para los sujetos afectos a ella, la de informar las operaciones sospechosas de lavado de activos a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), para lo cual en su inciso segundo define lo que ha de entenderse como tal, disponiendo que: *“(…) Se entiende por operación sospechosa todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se realice en forma aislada o reiterada (...).”.*

Agrega el inciso tercero de la misma disposición que, corresponderá a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) señalar a las entidades a que se refiere este artículo, las situaciones que especialmente habrán de considerarse indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas, en sus respectivos casos.

Lo anterior, atendido lo dispuesto de manera expresa por el artículo 2° de la Ley precitada, en cuanto otorga a la Unidad de Análisis Financiero la facultad referida en su letra f), cual es: *“Impartir instrucciones de aplicación general a las personas enumeradas en los artículos 3°, inciso primero, y 4°, inciso primero, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Párrafo 2° de este Título, pudiendo en cualquier momento verificar su ejecución”.*

Norma esta última que, se evidencia precisamente entre otras, en:



1.- La Circular de la UAF N° 49 de 3 de diciembre de 2012, que señala que:

“Segundo: *Son obligaciones comunes a todo Sujeto Obligado señalado en el artículo 3° de la Ley N° 19.913:*

I.- DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR E INFORMAR:

Es deber de todos los Sujetos Obligados reportar a la Unidad de Análisis Financiero, de manera rápida y expedita, cualquier operación de carácter sospechoso de la que tenga conocimiento en razón de su actividad, acompañando todos los antecedentes necesarios para su acertada revisión por parte de la UAF. Asimismo, deben informar toda operación en efectivo que supere el monto establecido en el artículo 5° de la ley N° 19.913 o su equivalente en moneda nacional u otras monedas.

Asimismo, todos los Sujetos Obligados tienen la obligación, en conformidad a lo dispuesto en la letra b) del artículo 2° de la ley N° 19.913, de informar y proporcionar a la Unidad de Análisis Financiero toda la información, antecedentes y documentos que esta requiera para la revisión de una operación sospechosa previamente reportada a la Unidad o detectada por esta en ejercicio de sus atribuciones, cuando la información requerida sea necesaria y conducente para desarrollar o completar el análisis de dicha operación y los que deba recabar de conformidad con la letra g) del artículo 2° de la ley.

La obligación de reportar e informar incluye el mantener a disposición de este Servicio los Registros indicados en la presente Circular y enviar la información contenida en ellos a solicitud de este Servicio:

Tal como se indicó en el párrafo primero del presente numeral, son obligaciones básicas de todo Sujeto Obligado el reportar a la UAF todas las operaciones sospechosas y en efectivo que superen el monto establecido en el artículo 5° de la ley N° 19.913 o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, conocidas dentro de su actividad económica, siguiendo las instrucciones que a continuación se detallan:

1. DEL REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS (ROS):



Los Sujetos Obligados, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 19.913, deben informar y reportar a la UAF en el menor tiempo posible las operaciones sospechosas de las que tengan conocimiento en el ejercicio de su actividad profesional, comercial o empresarial, así como acompañar la documentación fundante necesaria.

En el evento de detectarse una operación sospechosa, los Sujetos Obligados deberán establecer procedimientos internos que garanticen la confidencialidad de la información en los términos señalados en el artículo 6° de la ley N° 19.913. Dicho procedimiento deberá constar en el Manual de Prevención de cada Sujeto Obligado.

La obligación de enviar un ROS y sus antecedentes fundantes, se deberá cumplir por medios electrónicos a través de la página web de este Servicio o por los medios de transmisión segura que el Servicio provea, según se detalla a continuación (...)

Agrega que “Es deber de los Sujetos Obligados identificar y conocer a sus clientes, con el fin de contar con una herramienta eficaz que les permita desde un punto de vista de gestión de riesgos, prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

*En este sentido, los sujetos obligados deberán contar con un sistema de prevención de lavado o blanqueo de activos basado en el concepto de **"conozca a su cliente"**, que consiste en un adecuado marco de debida diligencia que les permita conocer las actividades que desarrollan, las características más relevantes de las operaciones que realizan y de los fundamentos en que estas se apoyan.*

Para aquellas operaciones sobre US\$1.000, o su equivalente en otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice, los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes. Asimismo, y en base a la información recabada en el cumplimiento de esta obligación por parte del Sujeto Obligado, este deberá generar una ficha de cliente, las que deberán mantenerse actualizadas luego de cada transacción efectuada y que deba ser registrada bajo la obligación de ODC.



En el evento que el cliente se niegue a entregar todo o parte de la información arriba indicada, dicha negativa deberá ser considerada como señal de alerta a objeto de analizar el envío de un reporte de operación sospechosa a la UAF.

Los Sujetos Obligados que comercialicen bienes, productos de cualquier naturaleza o presten servicios a clientes de manera continua, esto es, que mantengan una relación comercial con el cliente que vaya más allá de una mera transacción o servicio, deberán generar una "ficha cliente" de cada uno de ellos, incluyendo los datos arriba indicados, la que deberá ser actualizada anualmente (...).

IV. "DE LAS PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE (PEP).

Se considerarán como personas expuestas políticamente a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas.

Se incluyen en esta categoría a jefes de estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile (...).

2.- La Circular de la UAF N° 50 de 27 de mayo de 2015, señala que:

"Primero: Nueva Función de la UAF.

Se incorpora expresamente en el artículo 1° de la Ley N° 19.913, como función de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), la de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión del delito de Financiamiento del Terrorismo, previsto en el artículo 8° de la Ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y su penalidad.



Segundo: Definición Legal de Financiamiento del Terrorismo.

El referido artículo 8° de la Ley N° 18.314, sanciona como delito al que "por cualquier medio, directa o indirectamente, solicite, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas señalados en el artículo 2° debe ser castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, a menos que, en virtud de la provisión de fondos, le quepa responsabilidad en un delito determinado, caso en el cual se le sancionar por este último título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294 bis del Código Penal".

Tratándose del delito de Financiamiento del Terrorismo, los fondos solicitados, recaudados o provistos, deben ser entendidos en un sentido amplio, considerando, en consecuencia, a todo tipo de bienes, muebles o inmuebles, corporales o incorporales, sea que en su origen se encuentren o no en territorio nacional.

En consecuencia, los sujetos obligados deben tener presente que el delito de Financiamiento del Terrorismo es un delito distinto de aquellos indicados en el artículo 2° de la Ley N° 18.314, tales como colocar, enviar, activar, arrojar, detonar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, entre otros.

Tercero: Operación Sospechosa y Financiamiento del Terrorismo.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, inciso segundo de la Ley N° 19.913, y tratándose del delito de Financiamiento del Terrorismo, se entiende por operación sospechosa todo acto, operación o transacción que pudiera constituir alguna de las conductas contempladas en el artículo 8° de la Ley N° 18.314, o sea realizada por una persona natural o jurídica que figure en los listados de alguna resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sea que se realice en forma aislada o reiterada.

Cuarto: Incorporación de Medidas Preventivas.



Para el cumplimiento de la finalidad preventiva respecto del delito de Financiamiento del Terrorismo, los sujetos obligados previstos en el artículo 3° de la Ley N° 19.913 deberán emplear el mismo Sistema Preventivo que hayan implementado previamente para la detección, análisis y reporte de operaciones sospechosas relacionadas con el delito de Lavado de Activos, conforme lo establece la Circular UAF N° 49, de 2012, debiendo incorporar las referencias, modificaciones y actualizaciones pertinentes, mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas en la presente circular, y las demás que pudieran ser dictadas por este Servicio, en relación a la prevención del delito de Financiamiento del Terrorismo (...).

“Quinto: Objetivo de las Medidas Preventivas.

Los sistemas preventivos implementados por los Sujetos Obligados deben tener como objetivo detectar los actos, operaciones o transacciones sospechosas de proveer fondos con la finalidad de ser utilizados en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas incluidos en la Ley N° 18.314, como asimismo que resulten sospechosos de ser solicitados o recaudados con la misma finalidad, sea que se realicen en forma aislada o reiterada. Lo mismo debe suceder con aquellas operaciones en que actúen personas naturales o jurídicas que figuren en los listados de alguna Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Sexto: Resoluciones Dictadas por la Organización de Naciones Unidas. *Teniendo presente que entre las funciones de la Organización de Naciones Unidas está la de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad respecto de sus Estados Miembros, el oportuno cumplimiento de las resoluciones de su Consejo de Seguridad es de carácter obligatorio para todos los países integrantes.*

Por lo anterior, la Unidad de Análisis Financiero, a través de su página web, www.uaf.cl, ha puesto a disposición de los Sujetos Obligados un link denominado "Comités de Sanciones ONU", que contiene las listas del Comité del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, correspondientes a las Resoluciones N° 1267, de 1999, y N°



1988, de 2011, que incluyen las nóminas con la individualización de las personas naturales y de las entidades miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaida, o asociados con ellos, así como sus actualizaciones y modificaciones.

Tal como se establece en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.

La información obtenida como consecuencia del proceso de revisión indicado, deberá ser remitida a la UAF como Reporte de Operación Sospechosa (ROS), siguiendo el procedimiento que para dichos efectos el Sujeto Obligado ha establecido en su respectivo Manual de Prevención.

Séptimo: Señales de Alerta.

Al igual que en lo relativo al delito de Lavado de Activos, tratándose del delito de Financiamiento del Terrorismo, las Señales de Alerta constituyen una de las fuentes de conocimiento más importante, graficando el comportamiento de clientes o las características de ciertas operaciones financieras que pueden conducir a detectar una Operación Sospechosa de Financiamiento del Terrorismo, contribuyendo a distinguir hechos, situaciones, transacciones, eventos, cuantías o indicadores financieros, que la experiencia nacional e internacional ha identificado como elementos relevantes, a partir de los cuales un determinado Sujeto Obligado puede detectar la posible existencia de un hecho o situación sospechosa.

Constituye una obligación de todo Sujeto Obligado, junto con conocer e incorporar a sus sistemas preventivos las indicaciones que la UAF entrega en su página web www.uaf.cl relativas a Señales de Alerta referidas al delito de Financiamiento del Terrorismo, deben conocer e incorporar también los hechos y situaciones relacionados con la



particular actividad económica que desarrollan, así como aquellas que se deriven de su relación con sus clientes y la información que se obtenga de los mismos, todas las cuales deberán ser contempladas expresamente en sus respectivos manuales de prevención.

Octavo: De las Sanciones y Procedimientos.

Las obligaciones señaladas en esta circular son de carácter esencial y de cumplimiento obligatorio y, por tanto, su incumplimiento puede quedar afecto a las sanciones establecidas en el Título II “De las infracciones y sanciones”, de la Ley N° 19.913”.

NOVENO: De lo anterior fluye que la imputación realizada a la recurrente, no incumple de manera alguna el principio de tipicidad, entendido exclusivamente como la clara determinación de la conducta que se le exige y del deber que, en virtud de su calidad específica de sujeto obligado, debe mantener. Al respecto, la propia Ley N° 19.913, según se transcribió precedentemente, establece las calidades de sujeto obligado, entre los cuales indiscutidamente se encuentra el recurrente, asimismo, fija la obligación específica de informar las operaciones sospechosas de lavado de activos a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), definiéndolas y desarrollando los parámetros que dicho informe debe cumplir, mediante facultad legal expresa, otorgada en el artículo 2 f) de la Ley antedicha, resultando de ello las Circulares N° 49 de 2012 y N° 54 de 2015, que en lo medular describen las conductas cuyo incumplimiento se reprocha. En efecto, el concepto de cliente puede incidir en el alcance de las mismas, a quien se aplican, pero no en la conducta exigida, por cuanto la exigencia de definición legal desconoce su potestad de dictar normativa para complementar la ley.

Al respecto debe tenerse presente, que el artículo 3° de la Ley N° 19.913, antes indicado, define a todas las personas naturales y jurídicas reguladas por dicha ley como sujetos obligados e indica que, entre ellas, se encuentran aquellas emanadas de las circulares dictadas por la UAF. En razón, a ello, cada uno de los sujetos obligados debe implementar



sistemas preventivos con los alcances y requisitos que imponen dichas normativas.

En efecto, las alegaciones del actor relativizan las obligaciones de la UAF y producen la dificultad que cada una de ellas enfrentada a una situación concreta podría ser cuestionada como inadecuada a sus fines preventivos, resultando finalmente inexigibles, impidiéndose de esta forma que el recurrido pudiera cumplir con el cometido que la ley le ha mandado, en cuanto a determinar la forma de utilización del sistema financiero nacional y consecuentemente, la manera en que se materializa y los consecuentes medios utilizados para ello.

Por lo demás, aun cuando se estimare que el banco es el cliente de la administradora, aquello no excluye al cliente final -en términos del reclamante inversor final- pues es a él a quien en última instancia se le presta el servicio y en donde radican los efectos pecuniarios de la operación o transacción. En este orden de ideas, en el evento de acogerse la alegación planteada por el actor, implicaría sostener que la administradora no tendría obligación alguna en el marco del sistema preventivo del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, proceder que no se condice con la normativa en análisis y los principios informadores de aquélla.

En consecuencia, nada obsta a los deberes de la reclamante -sujeto obligado- en cuanto al conocimiento del cliente y la adopción de todas las medidas de debida diligencia, contemplados además respecto de los proveedores de valores, por lo que la conducta verificada por la entidad fiscalizadora resultaba subsumible en la infracción sancionada, objeto de esta acción de reclamación.

DÉCIMO: Así las cosas, cabe desvirtuar entonces las alegaciones de inobservancia del principio de tipicidad, entendido según ya se dijo, como la descripción completa de la conducta esperable y exigible al sujeto obligado, pues aquella está completamente referida, tanto en la Ley N° 19.913, como en las Circulares antes citadas, dictadas en base a potestades otorgadas en la propia norma legal.



De lo antes reseñado, se colige que la formulación realizada por el legislador en el ámbito del artículo 3° de la Ley N° 19.913, constituye una manifestación de un sistema que puede calificarse como “subjetivo”, pues la calificación de una operación sospechosa, se basará, mayoritariamente, en el juicio de los sujetos obligados y sus empleados, pero en todo caso, la obligación de informar la apariencia de tales operaciones por los sujetos afectos a esta ley será una conducta objetiva, que debe ser desplegada cada vez que se detecte una operación o transacción que no se encuadre dentro de la habitualidad de los usos y costumbres de la actividad de que se trate. A mayor abundamiento, la ley entrega a la Unidad de Análisis Financieros (UAF) la responsabilidad de proporcionar para el caso, una descripción de las conductas que “especialmente” resulten indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas, razón por la cual no puede entenderse que tal descripción sea taxativa ni única, pues las conductas de esta índole varían a través del tiempo como ocurre con todo uso o costumbre, y por otro lado, la normativa que rige el sistema se debe complementar con las instrucciones que sectorialmente imparte el ente contralor y en la especie, a través de las citadas circulares.

UNDÉCIMO: De los antecedentes que obran en autos, se infiere que la reclamante incurrió en los hechos que se le reprochan y que dieron motivación a la dictación de la resolución administrativa impugnada, sin perjuicio de las alegaciones tendientes a controvertirlos, las cuales aparecen fundadamente desvirtuadas en el informe de la Unidad de Análisis Financiero, atendido el mérito de los antecedentes que consigna y disposiciones legales que invoca.

DUODÉCIMO: En consecuencia, no se aprecia un actuar del recurrente contrario a sus obligaciones legales, conforme a lo dispuesto por el artículo 3 inciso segundo de la Ley N° 19.913, modificada por la Ley N° 20.119, todo ello, en relación con la Ley N° 20.285, las que previenen que su objeto será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias, técnicas y, en especial sus Circulares, para verificar el cumplimiento de la correcta aplicación de



QHXFHXXRXH

dicha normativa que conlleva la información oportuna para sus trabajadores, asociados y terceros involucrados.

De esta forma, el deber de informar, no fue debidamente cumplido por la reclamante puesto que como se ha fallado anteriormente: “(...) *una cuestión es considerar la operación de que se trata en si misma atendida su naturaleza y características, y otra diferente es reportarla, cuando previo examen preventivo, de acuerdo a los usos y costumbres de la actividad de que se trata, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se realice en forma aislada o reiterada, no siendo plausible (...)*” (Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 6195-2012).

DÉCIMOTERCERO: En este orden de ideas, es posible advertir que la resolución que se impugna ha cumplido, de un modo objetivo y preciso, con las exigencias que le impone el citado artículo 22° de la Ley N° 19.913, pues ha señalado con precisión los cargos y los hechos en que se funda; la fecha en que se verificaron, la norma eventualmente infringida y la sanción asignada, no advirtiéndose en consecuencia una contravención a la ley.

En efecto, los antecedentes que hace valer el reclamante no son suficientes para alterar lo decidido por la autoridad fiscalizadora, ni para sostener que ésta al resolver como lo hizo hubiera infringido alguna disposición legal o reglamentaria y por lo demás, aparecen que todos los presupuestos para dar curso al proceso administrativo de sanción en este caso, han sido suficientemente cumplidos y siendo así, el reclamo de ilegalidad debe ser necesariamente declarado sin lugar.

DÉCIMOCUARTO: Es así como la Excma. Corte Suprema ha señalado en cuanto a que la resolución sancionatoria reclamada es un acto administrativo y como tal que la ilegalidad “*que puede acarrear su anulación pueda referirse a la ausencia de investidura regular, incompetencia del órgano, defecto de forma, desviación de poder, ilegalidad en cuanto a los motivos y violación de la ley de fondo aplicable*”. (C.S. Rol N° 1119-2015, Roles N° 35.490-2015 y 20.383-2015)



DÉCIMOQUINTO: En el caso de marras, puede concluirse que, de acuerdo a los antecedentes proporcionados por las partes, la Unidad de Análisis Financiero, sometió su actuación sancionatoria a las disposiciones que regula el procedimiento establecido en los artículos 19, 22 y 24 de la Ley N° 19.913, que en el fondo corresponden a las garantías de un racional y justo procedimiento.

De esta forma se concluye que la reclamada ha actuado dentro del ámbito de sus atribuciones, negando lugar a la reposición recaída en la presentación de la reclamante en cuanto ésta alega que habría subsanado las infracciones y por ello debería absolvérsele, en circunstancias que a la fecha de fiscalización efectivamente había cometido las referidas infracciones.

Lo expuesto, razonado y concluido precedentemente, determina que el reclamo de autos no puede prosperar al haberse acreditado la infracción y sancionado al responsable por autoridad competente, en ejercicio de facultades legales y con mérito suficiente, por lo que debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, normas legales y reglamentarias indicadas y lo que disponen los artículos 144 del Código de Procedimiento Civil y artículo 24 de la Ley N° 19.913, se **RECHAZA** el reclamo de ilegalidad interpuesto por don Guillermo Zavala Matulic, don Ignacio Larraín Jiménez y don Diego Miranda Reyes, en representación de Santander Asset Management S.A. Administradora General de Fondos en contra de la Unidad de Análisis Financiero -UAF-, con costas.

Redactada por la Ministra señora Verónica Sabaj Escudero.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Recurso de Reclamación Rol N° 686-2019.



Pronunciada por la Tercera Sala, integrada por los Ministros señora Adelita Ines Ravanales Arriagada, señora Jenny Book Reyes y señora Verónica Cecilia Sabaj Escudero.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Adelita Ines Ravanales A., Jenny Book R., Veronica Cecilia Sabaj E. Santiago, uno de octubre de dos mil veinte.

En Santiago, a uno de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>